



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 2 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada (EXP. 160/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante afirma que el 28 de mayo de 2007, alrededor de las 08:40 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, desde Los Sauces hasta Garafía, a la altura del punto kilométrico 46+000, en el cruce de Barlovento y Franceses, se encontró de forma inesperada con diversas piedras, que ocupaban toda la calzada y

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

que le fue imposible esquivar, pasando sobre una que le causó daños diversos a su vehículo, que afectaron a los amortiguadores, el cubrecarter y a la barra de dirección del vehículo, cuya valoración asciende a 764,16 euros.

Una vez producido el accidente, dos trabajadores de la empresa T., según refiere la reclamante, le ayudaron a retirar la totalidad de las piedras y el vehículo de la calzada.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 191/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen desestima la reclamación de la interesada, afirmando el Instructor que en el presente expediente no se ha confirmado que la causa de los daños denunciados, la colisión con piedras existentes en la carretera, en la fecha y tramo de vía denunciado por la reclamante, sea cierta con lo que cabe concluir que las obligaciones que corresponden al gestor de la vía no se han incumplido. Por lo tanto, considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En este caso, apreciamos efectivamente que no se ha podido acreditar, a través de los medios de prueba propuestos por la parte reclamante y de los que durante la instrucción del procedimiento se han podido practicar, la existencia del necesario nexo de causalidad entre la lesión patrimonial alegada y el funcionamiento del servicio público al que se imputa su causación.

En efecto, aunque se aportaron con el escrito inicial de la interesada declaraciones escritas de tres testigos, dos de ellos al parecer empleados de la empresa T., según se consigna en tales documentos, de su redacción común solamente se obtiene la escueta información que ofrecen, consistente en que desde un lugar cercano al cruce Barlovento-Franceses cada declarante indica que observó cómo el vehículo afectado se encontró con varias piedras de tamaño considerable, ocupando todo el ancho de la calzada, empotrándose por encima de ellas al ser imposible evitarlas, dado lo imprevisto de la situación.

De estas manifestaciones se puede deducir meramente que efectivamente existían tales piedras en la vía en ese momento, pero no la circunstancia por la que el vehículo no pudo detener su marcha y evitar el accidente, atendiendo la conductora la obligación a su cargo de respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales, de circulación y, en general las que concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, conforme exige el art. 19.1 del Texto Articulado de

la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Abierto el periodo de prueba, dos de los testigos no comparecieron el día señalado para su examen, sin que pudiera haber sido citado el tercero por falta de datos para su localización. Del documento justificativo del traslado del vehículo dañado en una grúa a un taller para su reparación, solamente se obtiene la indicación de que cuando se cargó el vehículo había piedras en la orilla de la calzada

Por otro lado, en el informe del Servicio se hace constar que en la zona no encontraron ni piedras, ni signos de arrastre sobre la calzada, ni restos de lubricante del vehículo siniestrado, aunque se verifica esta manifestación sin especificar en qué momento se realizó la inspección de la zona, habiendo podido destruirse con el paso del tiempo dichos vestigios.

3. No se ha demostrado, consecuentemente, que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, se considera conforme a Derecho en base a las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.